

mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Economía y Hacienda,
EUGENIO NADAL REIMAT**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y MONTES**

37

DECRETO 227/1993, de 29 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, sobre distribución de competencias entre los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio y Turismo, en materia de industrias agrarias y alimentarias.

El Real Decreto 2823/81, de 27 de noviembre, reestructura determinados órganos de la Administración del Estado, procediendo inicialmente a cambiar la denominación del Ministerio de Agricultura y Pesca por el de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.).

El Real Decreto 2924/81, de 4 de diciembre, reestructura determinados órganos de la Administración del Estado, transfiere al M.A.P.A. las competencias que en materia alimentaria venían ejerciendo los Departamentos de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

En la disposición final 2ª del citado Real Decreto, se indica que los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía establecerán conjuntamente las disposiciones precisas para el desarrollo del control del Registro Industrial y de la aplicación de los regímenes generales de promoción y estímulo industrial a que se refieren los artículos 13 y 14 respectivamente.

El Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, transfirió de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón competencias, funciones y servicios en materia de industrias agroalimentarias; competencias previstas en el artículo 35.1.8º del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La Ley de Industria de 16 de julio de 1992, contempla en su Título IV la creación del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal en el que deberán incluirse todas las industrias, incluidas las agrarias y alimentarias.

La Diputación General de Aragón, en uso de la competencia organizatoria, potestad exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha definido su estructura orgánica mediante los correspondientes Decretos.

Resulta necesario aclarar el desarrollo de los artículos 13 y 14 del antedicho Real Decreto 2924/81, con objeto de delimitar las competencias en materia de industrias agroalimentarias entre los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes e Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes e Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su sesión de 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1º.—La atribución y el ejercicio de competencias entre los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes

y el de Industria, Comercio y Turismo, en materia de industrias agrarias y alimentarias, quedan regulados por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2º.—Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes la competencia sobre la totalidad de las industrias agrarias y alimentarias, excepto en los siguientes sectores que son competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sin perjuicio de lo preceptuado en la disposición adicional del presente Decreto.

—Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.

—Industrias tartáricas y similares.

—Procesos de desdoblamiento, hidrogenación, esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.

—Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del tallo.

—Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

—Aprovechamiento de cadáveres de animales.

—Industrialización de pieles y cueros.

—Aprovechamiento de carnes, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos, opoterápicos e industriales.

—Cepillado, machihembrado y moldurado.

—Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas y parquet.

—Manufacturas de corcho.

—Productos celulósicos.

—Tableros de todo tipo.

—Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.

—Procesos industriales para el tratamiento de la madera.

—Tratamientos frigoríficos en sus diversas fases en industrias autónomas no alimentarias o cuando se trate de plantas frigoríficas de uso no alimentario.

Artículo 3º.—Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, corresponde al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en relación con todos los establecimientos industriales de los sectores agrarios y alimentarios, la competencia en las siguientes materias:

a) Control del Registro Industrial.

b) Elaboración de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumos energéticos y control de su cumplimiento, así como el control de la contaminación atmosférica industrial.

c) La inspección y el procedimiento sancionador en relación con la normativa referente a las materias del apartado anterior.

Artículo 4º.—Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, así como al de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus competencias y según lo señalado en el artículo segundo, el establecimiento y aplicación de los regímenes de promoción y política industrial.

Para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico, se establecerán entre ambos Departamentos los cauces necesarios para una total coordinación.

Artículo 5º.—1. A los efectos del control del Registro Industrial por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes remitirá mensualmente al anterior, copia de las inscripciones, ampliaciones, traslados y bajas practicadas en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Igualmente, comunicará mensualmente los cambios de titularidad o de actividad, arrendamientos, ceses no estacionales, sustitución de maquinaria o cualquier otra modificación de los datos de inscripción.

2. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo adecuará sus actuaciones en el sector industrial agroalimenta-

rio exigiendo la previa solicitud de inscripción de las industrias en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Para mantener la debida homogeneidad en los datos de los dos Registros citados, ambos Departamentos establecerán, en su caso, un modelo único para la hoja Registro.

Artículo 6º.—La tramitación de los expedientes relacionados con los registros de las industrias agroalimentarias, se iniciarán en los Servicios Periféricos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, o en los Servicios Periféricos del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en función de los tipos de industrias establecidas en el artículo segundo.

Artículo 7º.—En los casos en que el expediente a que se refiere el artículo anterior exija la presentación de proyecto, éste deberá recoger obligatoriamente los aspectos generales de la industria y los específicos por razón de seguridad industrial, consumos energéticos y contaminación atmosférica individual.

Artículo 8º.—Los Servicios Periféricos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes remitirán a los Servicios Periféricos del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de presentación del expediente, una copia del proyecto para la revisión y aprobación, en su caso, de las materias de su competencia establecidas en el artículo tercero.

Los Servicios Periféricos de Industria, Comercio y Turismo, deberán comunicar a los Servicios Periféricos de Agricultura, Ganadería y Montes, la aprobación o denegación, en su caso, de las materias de su competencia, en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la copia del Proyecto.

Artículo 9º.—Finalizada la ejecución del Proyecto, los Servicios Periféricos de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes, e Industria, Comercio y Turismo, deberán inspeccionar conjuntamente las obras e instalaciones realizadas objeto de sus respectivas competencias, de forma y manera que pueda procederse a la inscripción definitiva en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias de los Servicios Periféricos de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 10º.—Las tasas correspondientes a la autorización, inscripción o control de las instalaciones reguladas por este Decreto, serán gestionadas por los Departamentos correspondientes de acuerdo con sus competencias respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Decreto, lo es sin perjuicio de las diversas competencias que sobre las mismas industrias agrarias y alimentarias corresponden al Departamento de Sanidad y Consumo, entre ellas, las prescripciones relativas al Registro Sanitario de Alimentos, que continuará siendo de aplicación independiente.

Segunda.—Con objeto de coordinar la actuación de ambos Departamentos, en cuanto al Registro Industrial, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo trasladará de oficio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, los datos registrales de las industrias agroalimentarias que dispone actualmente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio y Turismo, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
SIMON CASAS MATEO**

**El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
JOSE ANTONIO CID FELIPE**

**DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL
Y TRABAJO**

38

**DECRETO 228/1993, de 29 de diciembre, de la
Diputación General de Aragón, por el que se
aprueba la estructura orgánica del Departamento
de Bienestar Social y Trabajo.**

El Decreto 114/93, de 29 de septiembre de 1993 (BOA número 113) de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, crea en su artículo 3º, los Departamentos de Sanidad y Consumo y de Bienestar Social y Trabajo, desapareciendo el anterior Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Por otro lado, como resultado de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Aragón nuevas competencias en materia de trabajo y servicios sociales que incrementarán considerablemente las que actualmente tiene encomendadas el Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

Por todo ello, y con el fin de dar una respuesta adecuada a la división del anterior Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, así como a la necesidad de preparar una estructura orgánica que permita la asunción de las nuevas funciones y servicios a transferir por parte de la Administración General del Estado, parece conveniente la elaboración de una nueva estructura en el Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y Trabajo, previa deliberación de la Diputación General, en su reunión de 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO

Artículo 1º.—El Departamento de Bienestar Social y Trabajo se estructura de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2º.—Del Consejero de Bienestar Social y Trabajo, como autoridad superior del Departamento, dependen los siguientes órganos:

Gabinete del Consejero.
Dirección General de Bienestar Social.
Dirección General de Trabajo.
Secretaría General.
Servicios Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo 3º.—El Gabinete del Consejero, como órgano de asesoramiento y apoyo del mismo, estará integrado por un Jefe de Gabinete, dos Asesores y el Titular de la Secretaría de Despacho.

Artículo 4º.—La Dirección General de Bienestar Social se estructura en los siguientes órganos:

a) Servicio de Planificación y Asistencia Técnica, integrado por: